

ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO PRESENTADO POR [REDACTED] DA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2025, DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VIZCAINA DE JUEGOS Y DEPORTES VASCOS.

Exp. Nº 14/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 3 de febrero de 2005 el Comité de Apelación de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos, previos los trámites oportunos, acordó confirmar la sanción de 15 de octubre de 2024 del Juez Único de Disciplina de la Federación Vizcaína de Herri Kirolak, que acordó sancionar a [REDACTED] [REDACTED] con una inhabilitación de dos meses la suspensión de licencia para competir por el plazo de un año, de conformidad con lo previsto al artículo 8.2 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos.

Segundo. - Contra dicho acuerdo el interesado, [REDACTED] con fecha 25 de febrero de 2025 ha interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (En adelante CVJD).

Tercero. - Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Herri Kirolak, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vizcaína de Herri Kirolak cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones de fecha 10 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El recurso se basa, resumidamente, en que la doble sanción impuesta por la Federación no se ajusta a derecho, que las disposiciones disciplinarias deben asegurar la inexistencia de una doble sanción por los mismos hechos. El recurrente sostiene que ya fue sancionado al tener la obligación de abandonar la plaza, como consecuencia de su expulsión, no ajustándose a derecho una segunda sanción adicional de inhabilitación de dos meses.

Tercero. – Como cuestión preliminar procede poner de manifiesto, que, en el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a las sanciones federativas están acreditadas a través del acta del juez de la prueba, en la cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

El acta arbitral o de los jueces en este caso, goza de presunción de certeza o veracidad. El artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, indica expresamente que “*las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones*”.

En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes”* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

Este medio documental es el que han tenido en cuenta los órganos federativos para adoptar sus resoluciones y también es al que debe atenerse el CVJD para su valoración.

En este caso nos encontramos con el acta de 6 de octubre de 2024 redactada por el Juez de la Prueba, sin que se haya acreditado por el recurrente ningún otro medio de prueba que desvirtúe lo recogido por el juez en el acta, limitándose a manifestar, *“que no insulte ni realice ningún gesto de burla al Juez de cancha [REDACTADO]*

[REDACTADO] “Que cumplí correctamente las condiciones y normas de bienestar animal”, pero no aporta ningún elemento que pueda servir de soporte y justificación de las afirmaciones realizadas, y desvirtúe el acta arbitral.

Cuarto. - Respecto de la tipificación de la infracción y la procedencia de la misma, debemos señalar que el órgano competente de la Federación la tipifica en el artículo 7.1 B) del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, al regular como infracción grave *“b) La realización de actos que provoquen ilegítimamente la suspensión definitiva de una prueba deportiva o competición”*.

Por su parte la sanción aplicada es de 2 meses según lo previsto en el artículo 8.2 del reglamento disciplinario, que prevé entre otras penas de *“suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año”*, mientras que no se le ha impuesto ninguna multa económica.

En su defensa el recurrente indica que, con la sanción impuesta, se le está imponiendo una doble sanción, ya que la sanción ya la cumplió el día de la prueba al ser expulsado de la cancha con tarjeta roja, y que ahora no se ajusta a Derecho la imposición de una segunda sanción de inhabilitación para dos meses.

En este caso el recurrente debe distinguir entre las sanciones que se imponen durante la celebración del evento, que tienen aplicación inmediata y las sanciones que se ponen a posteriori como consecuencia de su actuación en el evento, según las previsiones de la normativa. Además, en el caso de las tarjetas rojas el Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca prevé una sanción adicional para las tarjetas rojas:

“Artículo 7 bis:

Las tarjetas rojas, por si solas, independientemente del castigo que pudiera corresponder, en su caso, por los hechos que hayan dado lugar a ellas, supondrán la sanción de la imposibilidad de participar en una (1) sesión (un (1) día), en el día siguiente inmediato, o sesión siguiente, que se celebre.”

No se considera doble sanción, la imposición de una sanción prevista en la normativa, al margen de la ya impuesta durante el desarrollo del evento como la tarjeta roja. En el ámbito deportivo, la posibilidad de doble sanción por los mismos hechos, una en el campo y otra por el comité, no es necesariamente una violación del principio *“non bis in idem”* (no ser juzgado dos veces por el mismo delito y aplicable solo en el ámbito penal). Esto se debe a que las sanciones pueden tener fundamentos jurídicos distintos, aunque se refieran a los mismos hechos.

Como señala la Federación, en este caso nos encontramos con dos sanciones, una exclusivamente deportiva, que consiste en su expulsión de la prueba por incumplir el mandato del juez en el desarrollo de la prueba y otra por atentar contra las normas generales de la competición.

En el presente caso, no hay identidad de hecho, sujeto y fundamento para que pueda alegarse como una doble sanción prohibida en el ordenamiento jurídico. Siendo los bienes jurídicos protegidos diferenciados. Para la Federación con la sanción por la infracción de las reglas del juego se estaría protegiendo la competición, y en este caso el bienestar animal, mientras que con la imposición de la sanción por los comentarios dirigidos al juez se estaría protegiendo el decoro deportivo y la integridad del estamento arbitral.

Tal y como indica la Federación, no tiene razón el recurrente cuando equipara la sanción impuesta en el desarrollo del evento con la sanción disciplinaria impuesta por el Juez Único de Disciplina. Y es que la primera es la que se impone como consecuencia de la infracción de las reglas de juego, siendo la segunda una consecuencia del ejercicio de la potestad disciplinaria, al desplegarse una conducta subsumida en un tipo infractor.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de 3 de febrero, del Comité de Apelación de la Federación Vizcaína de Herri Kirolak.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso administrativo ante el



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de junio de 2025.

Carolina Muro Arroyo
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva